



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00211/2024

-

C/ CARLOS III, nº 41-43 bajo
Tfno: 968326289,90,91,98
Fax: 968326144
Correo Electrónico: social2.cartagena@justicia.es
NIG: 30016 44 4 2023 0001786
Modelo: N02700 SENTENCIA

DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000615 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO
DEMANDANTE/S D/ña: ██████████
ABOGADO/A: FRANCISCO TOMAS ANTON GARCIA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ABOGADO/A:
PROCURADOR: EVA ESCUDERO VERA
GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de Cartagena, a 16 de mayo de 2024

El Iltmo. Sr. Don Joaquin Torró Enguix, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social dos de los de la ciudad de Cartagena, tras haber visto los presentes autos sobre **DESPIDO.- número 0615-23** - promovidos como demandante por D/Da. ██████████ ██████████, con la asistencia del Letrado D. Francisco Tomás Anton García, contra Ayuntamiento de la ciudad de Cartagena asisitido en juicio por el Letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugues y representación en el procedimiento de la procuradora Da. Eva Escudero Vera

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora ha venido prestando servicios para la empresa/ayuntamiento demandado desde el 08/05/2020, en virtud de un contrato indefinido, jornada de 40 horas semanales, salario medio regulador de 3450,00 euros brutos, con inclusión de p.p.p.e., que equivalen a 122.64 euros/día

(no controvertido)

SEGUNDO.- El contrato de trabajo, en su cláusula adicional, indicaba que la relación laboral era la de indefinida no fija y quedaba sujeta a la extinción prevista en el art. 52 del ET.

TERCERO.- En el Decreto de Alcaldía de 11 de mayo de 2020, por el que se aprobaba la contratación, se indicaba que el contrato continuaría mientras subsistiera la subvención que lo sostenía, al amparo del art. 52. e) y D. Adicional 16 del ET. Dicha subvención venía motivada para atender a la crisis Covid-19

CUARTO.- la actor, en primer lugar, prestó servicios en el centro municipal de servicios sociales, como refuerzo para redactar informes de dependencia. Desde octubre de 2020 fue destinada al programa de Plan de Acompañamiento para la Inclusión Social (PAIN)

QUINTO.- Dentro del referido PAIN, la actora se ha dedicado a promover procesos de acompañamiento a personas en situación de grave vulnerabilidad y exclusión social.





SEXTO.- En fecha 14 de junio de 2023 la actora recibió comunicación escrita conforme a la cual el día 30 de junio de 2023 finalizaba la relación laboral en los siguientes términos:

“para su conocimiento y efectos pertinentes le comunico que a tenor de lo dispuesto en el art. 52.e del RD Legislativo 2/2015 y clausula establecida en el contrato, cesará el día 30/06/2023 como trabajadora social A2 por haber finalizado el plazo establecido en la subvención objeto del contrato”.

SEPTIMO.- Desde el 16/08/2023 la actora presta sus servicios para el Ayuntamiento demandado como funcionaria interina.

OCTAVO.- La actora ni es ni ha sido representante legal de los trabajadores.

NOVENO.- la demanda se presentó en Registro Decanato el 20/04/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La precedente declaración de hechos probados, conforme exige el art. 97-2 de la LRJS, viene determinada tanto por la no controversia sobre los mismos (conforme se detalla en ellos), así como por la documental obrante en juicio, todo ello valorado en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica

SEGUNDO.- la delimitación de la litis.

En el presente caso sostiene la actora (esencialmente) que la finalización de su contrato en 30 de junio de 2023 debe ser considerado como despido improcedente por no ser el empleador una entidad sin animo de lucro ni estar vinculado su contrato a ninguna subvención.

Por el Ayuntamiento, se hizo una oposición meramente formal sin perjuicio de adelantar la opción por la readmisión ex art. 110 de la LRJS.

TERCERO.- del despido y requisitos para el mismo.





Con carácter general, del cumplimiento o no de los requisitos que deben concurrir para la producción de un despido objetivo, dependerá la calificación judicial del mismo (procedente, improcedente o nulo). Así, teniendo en cuenta los arts. 52 y 53 del ET (para el Despido Objetivo) o el art. 54 (para el D. Disciplinario) , todo despido exige de comunicación escrita al trabajador y que dicha comunicación exprese la causa (objetiva o disciplinaria)

Este primer y fundamental requisito no puede sostenerse cumplido en el presente caso, puesto que se celebró un contrato indefinido a tiempo completo, no gozando el Ayuntamiento del carácter de entidad sin ánimo de lucro, ni existir subvención vinculada a la contratación de la actora como fuente de financiación para la existencia de la relación laboral.

La comunicación del Ayuntamiento es, por tanto, manifiestamente irregular, por lo que la decisión adoptada ha de declararse que constituye un despido improcedente, con las consecuencias que de dicha declaración se deriva ex art. 56 ET y 110 LRJS. Si bien, en el presente caso, el Ayuntamiento adelantó la opción por la reincorporación/readmisión. Por tanto, vendrá obligado al abono de los correspondientes salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la readmisión de la trabajadora, a razón de 122.64 euros diarios, sin perjuicio de aquellos que no se hayan podido devengar por causa legal, readmisión que deberá efectuarse en las mismas condiciones que disfrutaba durante la relación laboral.

CUARTO.-Recursos.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de Lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la parte actora D/Da. [REDACTED], contra el empleador Ayuntamiento de





la ciudad de Cartagena y, en su consecuencia, se declara la improcedencia del despido de 30/06/2023 y, conforme a la opción adelantada por el Ayuntamiento, debo condenar y condeno al referido demandado a que proceda a la inmediata readmisión de la actora, con abono de los salarios de tramitación que realmente procedan desde el despido hasta la efectiva readmisión a razón de 122.64 euros/día, tal y como se indica en el FD TERCERO de la presente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN/RECURSOS.- Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:





- a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es 3139-0000-65-0615-23 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

- b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN [REDACTED], haciendo constar en observaciones el número del expediente 3139-0000-65-0615-23 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

